



Resolución Directoral

RD-02126-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000355-2024, que contiene: el escrito con registro Ns° 00049243-2024, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00259-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00050-2024-PRODUCE/DS-PA-LQUINTANA de fecha N° 17 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Mediante la Nota N° 00000148-2022-PRODUCE/DSF-PA-jherreraa, de fecha 01/05/2022, el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), remitió al Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador, el INFORME N° 00000033-2022-JLOAYZA de fecha 01/03/2022, el mismo que contiene, el Informe SISESAT N° 00000030-2022-JLOAYZA de fecha 01/03/2022, el track y diagrama de desplazamiento de la embarcación pesquera de menor escala **ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM** (en adelante, **E/P ALESSANDRA LUZ**), de propiedad de **VIOLETA MARKY ESTRADA y SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** (en adelante, **los administrados**), en el cual se concluye que durante su faena de pesca desarrollada el 31/10/2021 presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, **desde las 03:16:48 horas hasta las 04:55:00 horas del 31/10/2021**, por lo cual, los administrados habrían incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias.

En virtud a lo anteriormente mencionado, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00001230-2024-PRODUCE/DSF-PA¹ y 00001231-2024-PRODUCE/DSF-PA², ambas notificadas el 16/05/2024, respectivamente, la DSF-PA, le imputó a **los administrados** la comisión de la siguiente infracción:

¹ Notificación con Acta de Notificación y Aviso N° 004560 de fecha 16/05/2024, en virtud de la aplicación del numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG. En el referido documento, se dejó constancia de la negativa a firmar el cargo de notificación de imputación de Cargo N° 00001230-2024-PRODUCE/DSF-PA, así como de las características del lugar de notificación. Al respecto, cabe indicar que numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que: *“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. (...)”*. Por tanto, dicha notificación ha surtido sus efectos, encontrándose debidamente diligenciada.

² Notificación con Acta de Notificación y Aviso N° 000445 de fecha 16/05/2024, en virtud de la aplicación del numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG. En el referido documento, se dejó constancia de la negativa a firmar el cargo de notificación de imputación de Cargo N° 00001231-2024-PRODUCE/DSF-PA, así como de las características del lugar de notificación. Al respecto, cabe indicar que numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que: *“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. (...)”*. Por tanto, dicha notificación ha surtido sus efectos, encontrándose debidamente diligenciada.



Numeral 21) del artículo 134° del RLGP³: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.”*

Al respecto, se verifica, que **los administrados**, pese a encontrarse debidamente notificados no presentaron sus descargos.

Con Cédulas de notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00003587-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ y 00003588-2024-PRODUCE/DS-PA⁵, ambas notificadas el 21/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a los **administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00259-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Asimismo, mediante el escrito con registro N° 00049243-2024 de fecha 27/06/2024, el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** (en adelante, **el administrado**) presentó sus alegatos finales contra el Informe Final de Instrucción N° 00259-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN.

La señora **VIOLETA MARKY ESTRADA** pese a encontrarse debidamente notificada no presento sus alegatos finales.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **los administrados** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa a **los administrados**, consiste específicamente en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.***

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2)

³ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

⁴ Notificación con Acta de Notificación y Aviso N° 0013480 de fecha 21/06/2024, en virtud de la aplicación del numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG. En el referido documento, se dejó constancia de la negativa a firmar el cargo de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003587-2024-PRODUCE/DS-PA, así como de las características del lugar de notificación. Al respecto, cabe indicar que numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que: *“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. (...)”*. Por tanto, dicha notificación ha surtido sus efectos, encontrándose debidamente diligenciada.

⁵ Notificación con Acta de Notificación y Aviso N° 0013484 de fecha 21/06/2024, en virtud de la aplicación del numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG. En el referido documento, se dejó constancia de la negativa a firmar el cargo de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003588-2024-PRODUCE/DS-PA, así como de las características del lugar de notificación. Al respecto, cabe indicar que numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que: *“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. (...)”*. Por tanto, dicha notificación ha surtido sus efectos, encontrándose debidamente diligenciada.





Resolución Directoral

RD-02126-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si el día 31/10/2021, **los administrados** ostentaban el dominio de la **E/P ALESSANDRA LUZ**. Al respecto, a través de la Resolución Directoral N° 341-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16/08/2020, se otorgó a favor de **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA y VIOLETA MARKY ESTRADA** el permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**, con capacidad de bodega de **20.59 m³** y con **red de cerco** como arte y/o aparejo para la extracción de recursos pesqueros para consumo humano directo excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente, fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, por lo cual, se verifica que el día **31/10/2021**, **los administrados** ostentaban el dominio y la posesión de la titularidad de la **E/P ALESSANDRA LUZ**, de esta manera la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **31/10/2021**, la **E/P ALESSANDRA LUZ** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en área reservada, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos." ⁶

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

⁶ Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.



(...)

- c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.
(...)"

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **"A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan".**

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000030-2022-JLOAYZA de fecha 01/03/2022, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de titularidad de los administrados, lo siguiente:

"III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora, **desde las 03:16:48 horas hasta las 04:55:00 horas del 31 de octubre de 2021, dentro de las cinco millas.**
(...)"

Igualmente, a través del INFORME N° 00000033-2022-JLOAYZA de fecha 01/03/2022, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de titularidad de los administrados, en los siguientes términos:





Resolución Directoral

RD-02126-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

“2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

- (i) La Embarcación zarpó a las 02:06:14 horas del 31.OCT.2021 de Cancas, Tumbes.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en un (01) periodo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP ALESSANDRA LUZ

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	31/10/2021 03:16:48	31/10/2021 04:55:00	01:38:12	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**:

- **Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 03:16:48 horas hasta las 04:55:00 horas del 31.OCT.2021, dentro de las 05 millas**
- (iii) Arribó a las 05:08:02 horas del 31.OCT.2021 a Cancas, Tumbes.

(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del **31.OCT.2021**, la **E/P ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, **en un (01) periodo mayor a una (01) hora**, dentro de las cinco (05) millas, por el cual, el armador de la embarcación estaría



incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.” (el resaltado es nuestro).

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el Informe SISESAT N° 00000030-2022-JLOAYZA de fecha 01/03/2022, el INFORME N° 00000033-2022-JLOAYZA de fecha 01/03/2022, la Imagen Satelital del Desplazamiento y el Track de la **E/P ALESSANDRA LUZ**, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a una hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las las 03:16:48 horas hasta las 04:55:00 horas del 31.OCT.2021.** Por tanto, se comprueba que los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción; toda vez que, los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***. Por consiguiente, el Informe SISESAT N° 00000030-2022-JLOAYZA, el INFORME N° 00000033-2022-JLOAYZA ambos de fecha 01/03/2022, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.





Resolución Directoral

RD-02126-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG⁷, toda vez que se ha demostrado que el día 31/10/2021, la **E/P ALESSANDRA LUZ**, cuyos propietarios son **los administrados**, presentaron velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (1) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área de reserva), **desde las 03:16:48 horas hasta las 04:55:00 horas del 31.OCT.2021**. En tal sentido los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Ahora bien, **el administrado** ha presentado sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- Señala que el Informe Final de Instrucción se basa en los Informes SISESAT N° 00000030-2022-JLOAYZA y N° 00000033-2022-JLOAYZA, los cuales son considerados como “presunciones de certeza”. Sin embargo, no se han presentado pruebas suficientes para corroborar la certeza de estos informes. Del mismo modo, el procedimiento sancionador no ha considerado adecuadamente otros medios probatorios que podrían desvirtuar las afirmaciones contenidas en los mismos; lo cual pone en duda la veracidad de las acusaciones y, por tanto, invalida las conclusiones del IFI 00259-2024-PRODUCE-DFS-PA.

Es importante señalar que el administrado, al ser titular de una embarcación pesquera de menor escala, dedicada a la extracción de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los titulares de embarcaciones autorizadas para efectuar faenas de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, está en pleno conocimiento que el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable debido a que la normativa legal busca evitar la explotación irracional de los recursos hidrobiológicos y de esta manera incentivar el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos.

De otro lado, se debe indicar que el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de

⁷ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados y analizados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001- PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017 PRODUCE, esto es: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, reservadas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”***; es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del citado Reglamento establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra concordante con el artículo 14° del RFSAPA, que establece: ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***.

Asimismo, se debe indicar que de la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en especial del INFORME N° 00000033-2022-JLOAYZA de fecha 01/03/2022, INFORME SISESAT N° 00000030-2022-JLOAYZA de fecha 01/03/2022, y el Diagrama de Desplazamiento correspondiente, se acredita que, durante la faena de pesca desarrollada el día 31/10/2021, la E/P ALESSANDRA LUZ, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 03:16:48 horas hasta las 04:55:00 horas del 31/10/2021; por lo tanto, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

Por consiguiente, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que pueda adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones del mismo, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo de tiempo mayor a una hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

- La notificación del IFI fue emitida el 30 de mayo de 2024 y notificada el 21 de junio de 2024, asimismo la “constancia de Cargo” se encuentra en blanco, excepto la fecha de la notificación; dicha deficiencia en la notificación constituye una violación del debido proceso, ya que impide al administrado conocer plenamente los detalles de la imputación y presentar un descargo adecuado. La omisión de información esencial en la “Constancia de Cargo” invalida el procedimiento sancionador y justifica la nulidad del mismo.

En cuanto a lo señalado, se debe precisar que el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, establece que ***“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”***; en ese sentido





Resolución Directoral

RD-02126-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

entendiéndose que la normativa que rige el sector pesquero, impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores del sector, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la sostenibilidad de las especies; por lo tanto, de lo mencionado se desprende que el hecho de haberse notificado la Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0003587-2024-PRODUCE/DS-PA el cual adjunto el Informe Final de Instrucción N° **00259-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN** el día 01/06/2024, es decir, luego del plazo de 5 días, señalado en el numeral 24.1 de artículo 24° del TUO de la LPAG, del mismo modo, de lo señalado anteriormente no se advierte irregularidades en la Notificación del Informe Final de Instrucción, habiéndose respetado los derechos de los administrados, no causándole indefensión en ninguna de sus etapas; por tanto lo alegado en este extremo, carece de asidero legal.

En relación, al principio del debido procedimiento, corresponde mencionar que este encuentra su génesis normativa en el principio del debido proceso; el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados; asimismo, este principio, comprende una serie de garantías respecto del derecho de ofrecer y producir pruebas, teniendo asimismo, el derecho de una respuesta debidamente motivada, conforme al texto constitucional; en esa misma línea de ideas: el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados; por tal motivo del análisis; de todos los actuados queda acreditado que se ha cometido el hecho infractor, asimismo, se advierte que en cumplimiento del citado principio se ha hecho una correcta valoración entre la autoridad administrativa instructora y la encargada de resolver el presente procedimiento.

Al respecto, es oportuno mencionar que el principio de legalidad señala que la aplicación del mismo impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley, siendo que en el presente caso la infracción mencionada se encontraba vigente al momento de detectada la presunta acción ilícita, por lo tanto, no habría una vulneración del mencionado principio; el mismo que encuentra una génesis normativa en la Constitución Política del Perú; existiendo una prohibición de que se le pueda atribuir la comisión de una infracción; por tal motivo, del análisis respectivo no se advierte una conducta que lesione el mencionado principio.



En ese sentido, del análisis a las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que la Administración ha respetado todos los derechos y garantías establecidos por ley, cautelándose el derecho de defensa de los administrados, respecto a la imputación de cargos efectuada y el informe final de instrucción. En ese sentido, se verifica que no se ha producido un estado de indefensión en los administrados, ni vulnerado el debido procedimiento, no causándole indefensión en ninguna de sus etapas, por tanto, sus argumentos carecen de sustento y no lo liberan de la responsabilidad correspondiente.

- Señala que el Informe recomienda una multa de 1.903 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico, a pesar de que se reconoce que la embarcación no presentó descarga de recurso hidrobiológico, la sanción es desproporcionada y no está justificada por los hechos constatados, además de ello, no se tiene registro de desembarques de recursos hidrobiológicos por parte de su embarcación durante las fechas del 31/10/2021 al 01/11/2021, de acuerdo a la consulta realizada, la cual está anexada al expediente. La falta de evidencia de desembarque confirma que no hubo extracción ilegal.

Cabe precisar que, en el presente caso, no se está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino el de presentar velocidades de pesca dentro de zona prohibidas o reservadas, por lo que el argumento señalado por el administrado en ese extremo carece de sustento.

Asimismo, debemos señalar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA a través de Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00001230-2024-PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 004560 y N° 00001231-2024-PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 000445, notificadas con fecha 16/05/2024, se dio inicio al procedimiento administrativo contra los administrados, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP, consistente en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”***

Por tanto, la falta imputada al administrado NO está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino el de haber presentado velocidades de pesca dentro de zona prohibidas o reservadas. En ese sentido, el tipo de infracción no requiere la constatación de la cantidad del recurso vulnerado, debiendo ser desestimado este extremo de sus descargos.

- Alega que la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE que establece los factores y valores del recurso hidrobiológico, así como los valores de la variable “p” se encuentran desactualizados y que contraviene lo señalado en el artículo 35.2 del RFSAPA, en consecuencia, la utilización de normativa desactualizada invalida el cálculo de la sanción y justifica su reevaluación.

Al respecto, corresponde señalar que mediante la **Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE** publicada el 04/12/2017, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el **cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma; dicha Resolución Ministerial fue modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, la misma que se encuentra actualmente vigente, no existiendo un dispositivo legal posterior que haya modificado la citada, por tanto, los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B establecidos en la Resolución





Resolución Directoral

RD-02126-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Ministerial 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, resultan ser los que a la fecha se encuentran vigentes; no siendo causal de nulidad o invalidez del cálculo de la multa la falta de actualización de factores y valores.

Bajo esa premisa, señalar que el **Principio de Razonabilidad**, contemplado en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, está referido a la aplicación de las sanciones, y su finalidad es evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.

En dicho contexto, el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591- 2017-PRODUCE, señala que: *“en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II”*.

Al respecto, el literal A. del Anexo II señala: a) C: Capacidad de bodega o capacidad instalada, la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de “α” que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso.

(...)

α: Promedio de la capacidad utilizada. Para este componente se consideran los siguientes valores:

	Valor
Embarcación CHI	0.43
Embarcación CHD	0.40
Planta enlatado	0.20
Planta congelado	0.18
Planta curado	0.20
Planta harina	0.26



En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todos los factores vigentes para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector “S” por la actividad desarrollada por los administrados a través de la E/P de menor escala **ALESSANDRA LUZ** es de **0.25**, (ii) el factor del recurso hidrobiológico “Lomo negro o chiri”⁸ es de 0.66 y respecto a (iii) no contar con la cantidad del recurso comprometido, al no contar con el peso exacto del recurso extraído por la E/P de los administrados, corresponde determinar dicho factor (Q) con la siguiente formula: el valor α para embarcación CHD (**0.40**) multiplicado por la capacidad de bodega de la E/P **ALESSANDRA LUZ** (**20.59 m³**), siendo así cantidad es **8.236 t.**; y (iv) la probabilidad de detección “P” para embarcaciones de menor escala es **0.50**; en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, por lo que lo señalado por el administrado en este sentido carece de sustento.

Por otro lado, respecto a la actualización de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, el administrado se equivoca al señalar que la falta de actualización, mencionada en el artículo 35.2 del Reglamento ocasione la falta de validez de las sanciones impuestas, cuando lo cierto es que la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, a través de la cual se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el **cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma, se encuentra **VIGENTE**.

En esa línea argumentativa, cabe acotar que el cálculo de la multa ha sido calculado conforme a lo establecido en los dispositivos vigentes, por lo que, los administrados debieron adoptar las medidas adecuadas para evitar la ocurrencia de la infracción.

Asimismo, es preciso mencionar que según lo establece el artículo 8° de la LPAG el acto administrativo “valido” es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, por tanto, acto administrativo “invalido” sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento, en tanto se han aplicado los factores vigentes de acuerdo a la normativa antes citada.

Asimismo, el administrado debe tener en cuenta que la sanción de invalidez necesariamente debe estar establecida en la ley, y sólo a partir de la declaración formal de nulidad por parte de la Administración el acto inválido deja de producir sus efectos.

Por otro lado, nos es preciso señalar que no nos encontramos en ninguna de las causales de nulidad, previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

- Finalmente, señala que el Oficio 856-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de fecha 17 de junio de 2024 manifiesta que la especie hidrobiológica predominante en la región de Tumbes durante el mes de octubre de 2021 fue FALSO VOLADOR, contrario a lo que indica el informe que señala que fue Lomo negro. Dicha discrepancia pone en duda la precisión de informe y sugiere la necesidad de una revisión detallada de los datos utilizados para sustentar las acusaciones.

⁸ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (25 y 26/10/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la E/P ALESSANDRA LUZ, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes OCTUBRE 2021, fue el recurso hidrobiológico LOMO NEGRO o chiri, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de 0.66.





Resolución Directoral

RD-02126-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Sobre lo indicado, se verifica que, la DS-PA, utiliza para el cálculo de la sanción de multa el factor del recurso hidrobiológico predominante en una zona de infracción, en el presente caso, correspondió al mes de octubre de 2021, en la zona de Tumbes, el cual, en mérito a la información a través de correo electrónico de fecha 24.05.2024 remitido por el Supervisor de la Zona 1 Tumbes – Piura, del Ministerio de la Producción, y conforme a la información registrada en el Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI) – DESCARGA, fue el recurso merluza, tomando en consideración las descargas realizadas durante ese período en dicha zona de pesca, y como segundo recurso predominante fue el recurso hidrobiológico CABALLA, recursos citados que se encuentran exceptuados en el permiso de pesca de los administrados, por lo que, según la información remitida, el tercer recurso predominante de la Zona de Tumbes, es **Lomo NEGRO o CHIRI** con nombre científico *peprilus snyderi*, perteneciente a la familia stromateidae, cuyo factor es 0.66

MES	ESPECIE	TOTAL
OCTUBRE	MERLUZA	85173
	CABALLA	14000
	LOMO NEGRO	10707
	FALSO VOLADOR	300
	CACHEMA	208
	BOTELLA	200
	OTRAS ESPECIES	125
	VOLADOR	100
	BERECHE	34
	PEJE GALLO	15
Total OCTUBRE		110862

Por lo tanto, se advierte que se ha procedido conforme lo establece la normativa vigente, respecto a la determinación del factor del recurso, y la información remitida por el Supervisor de la Zona 1 Tumbes – Piura del Ministerio de la Producción; en consecuencia, lo señalado por el administrado carece de sustento.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado al **administrado** todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales implican derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a presentar descargos, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.



En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de cargos efectuada, sin que los argumentos expuestos por **el administrado** hayan podido desvirtuar la misma.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁹.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocen perfectamente que se encuentran obligados a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por **los administrados** el día 31/10/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de **los administrados**, se sustenta en la culpa inexcusable.

⁹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02126-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **los administrados** incurrieron en el incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰ modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*O/P x (1 + F)		S: ¹¹	0.25

¹⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹¹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P ALESSANDRA LUZ** que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano directo, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.



	Factor del recurso: ¹²	0.66
	Q: ¹³	20.59 m ³ *0.40= 8.236
	P: ¹⁴	0.50
	F: ¹⁵	0%
M = 0.25*0.66*8.236/0.50 *(1+0)		MULTA = 2.718 UIT

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** identificado con DNI N° 02758217 y **VIOLETA MARKY ESTRADA** identificada con DNI N° 00328371, titulares de la embarcación pesquera de menor escala **E/P ALESSANDRA LUZ** de matrícula **TA-11069-BM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada o prohibida (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes), el 31/10/2021, con:

MULTA : 2.718 UIT (DOS CON SETECIENTOS DIECIOCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

¹² Considerando que al momento de ocurrido los hechos (31/10/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P ALESSANDRA LUZ**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes **OCTUBRE del 2021**, fue el recurso **MERLUZA** y como segundo recurso predominante fue el recurso hidrobiológico **CABALLA**, los cuales se encuentran exceptuados en su permiso de pesca, por lo que se tomara como referencia el **TERCER** recurso predominante de la Zona de Tumbes, que es Lomo Negro o chiri, con nombre científico *peprilus snyderi*, perteneciente a la familia stromateidae, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, **siendo su factor de 0.66**

¹³ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 20.59 m³, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 20.59*0.40=8.236 t.

¹⁴ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de **menor escala, es 0.50**.

¹⁵ De conformidad con el Art. 44 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que los administrados SI cuentan con antecedentes de haber sido sancionados por otras infracciones en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. (31/10/2020 al 31/10/2021).





Resolución Directoral

RD-02126-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR que **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** y **VIOLETA MARKY ESTRADA** deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/HAS/lqr

